

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Carlos Alberto Bedoya Tabares frente al auto emitido el 22 de agosto hogaño por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de impugnación del reconocimiento e investigación de la paternidad adelantado en beneficio de la menor **E.B.C.**, representada legamente por la señora Mary Luz Castaño Echeverry contra el recurrente y el señor Mario Alexander Hincapié Henao.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado ante el Despacho de origen, la promotora pretendió impugnar el reconocimiento que como progenitor de la menor **E.B.C.** realizó el señor Carlos Alberto Bedoya Tabares, a la par que, previo el trámite correspondiente, se declarara que el padre en realidad es el señor Mario Alexander Hincapié Henao. Dentro del libelo inaugural se proporcionaron como direcciones electrónicas de notificación de los encartados, los buzones carlostabares2050@gmail.com e hincapiealex48@gmail.com.

Admitida la acción en auto del 28 de junio pasado, se dispuso la vinculación de los convocados conforme los parámetros señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y enviados los cartularios respectivos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, la dependencia informó haber enterado al señor Bedoya Tabares mediante correo del 7 de julio de 2023 al ya señalado e-mail.

Por medio de memorial allegado el 17 de agosto hogaño, el codemandado en mención suministró su réplica, al igual que formuló demanda de reconvención; no obstante, a través de proveído datado 22 de agosto del año en curso, el Despacho la tuvo por no contestada y rechazó de plano la acción incoada por el señor Carlos Alberto, todo ello de cara a la extemporaneidad de dichas actuaciones, en tanto debidamente enterado el día 11 de julio de 2023, el término de ley le feneció el 10 de agosto siguiente.

Contra la referida determinación, el procurador del interesado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que el único mensaje que su prohijado recibió en su correo se trataba de la remisión preliminar de la demanda, sin encontrarse en el expediente una *“constancia seria y eficaz sobre el acto de notificación”* pese a así haberlo insinuado el Centro de Servicios

Judiciales, dependencia que sólo dio fe del envío que en sí mismo no hace prueba de la efectiva recepción, apertura y descarga, siendo ello menester acorde el condicionamiento sentado en el proveído C-240 (sic) de 2020, emitido por la Corte Constitucional.

Aunado a lo señalado, debió tenerse en cuenta que el proceso se hallaba interrumpido debido a la imposibilidad de acceder al expediente: *“primero porque nunca se verificó el acuse de recibido de la pasiva (...) y segundo, porque con dicha remisión de la notificación no se tiene la verdadera entrega de las piezas procesales para ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción (...)”*; muestra de la firme convicción de no encontrarse notificado, fue que el mandatario requiriera en la contestación su enteramiento por conducta concluyente.

Así las cosas, estimó que la decisión *-que tildó de contra legem-* debía ser revocada, comoquiera que no se adelantó el control de legalidad pertinente respecto al recibo de la comunicación, omitiéndose que la constancia del Centro de Servicios permite entrever que del mensaje de datos enviado *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

De los remedios adjetivos se corrió traslado que transcurrió con el silencio de la contraparte. También se incorporó la certificación emitida por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico perteneciente al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, ilustrando la trazabilidad del mensaje de datos entregado el 7 de julio de 2023 en el buzón del accionado.

A través de proveído adiado 19 de octubre pasado, tras memorar las reglas procesales referentes a la comunicación personal de la demanda implementando las tecnologías de la información, el fallador refrendó la validez de la realizada por el Centro de Servicios al recurrente, puesto que amén que el señor Carlos Alberto en ningún momento desconoció que la dirección indicada en el escrito introductor fuese la suya, obra la expresa constancia referente a la entrega del correo el 7 de julio pasado, derivando así la imposibilidad de tenerlo enterado por conducta concluyente y por las mismas razones la de reponer la decisión. Dicho esto, concedió la alzada en el efecto devolutivo por así habilitarlo el decálogo inserto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De cara a los razonamientos que sirvieron de sustento a la apelación, se torna indispensable definir si las actuaciones militantes en el expediente resultan suficientes para afirmar la debida vinculación del codemandado al trámite verbal en el mes de julio pasado, como sostuvo el *a-quo*; o si, por el contrario, a fin de predicarla devenía menester la prueba de su efectiva recepción, apertura y descarga, según alegó el recurrente.

3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que la emergencia mundial suscitada con ocasión del COVID-19 impuso retos en cabeza tanto de los Funcionarios judiciales como de los sujetos procesales a efectos de adelantar los distintos trámites que permitieran definir sus situaciones jurídicas evitando traumatismos que incidieran en la labor de administrar de justicia de manera proba, recta y eficaz; en el marco de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* posteriormente, ante las demostradas ventajas de las antedichas tecnologías a los propósitos mencionados, fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Entre las diferentes disposiciones contenidas en la precitada norma, se encuentra la atinente a la notificación de los demandados para su vinculación formal al proceso, contemplando el artículo 8° de la ley, que puede hacerse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado sin necesidad de surtir previa citación o aviso, remitiendo por idéntico medio los anexos que debieran entregarse para el traslado y ella se entendería realizada transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, corriendo los términos a partir del día siguiente.

Los preceptos que en inicio se previeron en el Decreto 806 –y como se dijo, después se reprodujeron en la Ley 2213- fueron estudiados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, donde para lo que interesa al asunto se resolvió declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3°, artículo 8° del Decreto, bajo el entendido que *"(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'(...)"*

Análogamente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sido reiterativa al afirmar, conforme el citado pronunciamiento constitucional, que: ***"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno."***¹ (Negrillas fuera de texto).

3.3. Supuestos fácticos

¹ STC15964-2021, MP. Francisco Ternera Barrios

Vistos los reparos esbozados por el vocero del recurrente, fácilmente extraíble es que su inconformidad reposa en la desestimación de la contestación brindada frente al libelo inaugural, a la par del rechazo de la demanda de reconvención incoada, habida cuenta que, a su juicio, fueron arrimados en término, pues la comunicación sobre la existencia de la acción no puede tenerse surtida en la fecha indicada por el Juzgado –11 de julio de 2023- por la ausencia de prueba sobre la efectiva recepción y apertura del mensaje que diera cuenta del real enteramiento, aunado a que el único correo recibido por el señor Bedoya Tabares correspondió al envío preliminar del escrito en el mes de junio hog año.

En concepto del fallador primario, la notificación se adelantó conforme lo dicta el ordenamiento jurídico, toda vez que se hizo al buzón digital que el codemandado no desconoció como suyo, obrando igualmente la prueba de la radicación por parte del Centro de Servicios el día 7 de julio, de allí que el plazo para ejercitar las actuaciones pertinentes venció el 10 de agosto de la corriente anualidad sin pronunciamiento del encartado.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, con los elementos arribados al plenario se tiene que mediante proveído del 28 de junio de 2023 se admitió la demanda ordenando la notificación de los demandados acorde a la normativa de la Ley 2213 de 2022 a los correos proporcionados por la promotora; el envío se ordenó hacerlo a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Obra trazabilidad de la mencionada dependencia administrativa, acorde la cual el mensaje donde se informaba al señor Carlos Alberto respecto al litigio, se adjuntaban los documentos de la demanda y el auto admisorio, fue remitido el 7 de julio de 2023 con destino al e-mail carlostabares2050@gmail.com obteniendo del servidor de Microsoft Outlook que: ***“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”***.

Por su parte, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico perteneciente al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, emitió constancia según la cual *“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta csjerjcmzl@notificacionesrj.gov.co con el asunto: “NOTIFICACIÓN DEMANDA 2023-00258 4 FAMILIA MANIZALES” y con destinatario carlostabares2050@gmail.com. Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino (...) en la fecha y hora 7/7/2023 7:55:00 PM”*.

Atendiendo a las actuaciones relacionadas, anuncia esta Magistratura que los razonamientos con que la censura sustentó la alzada emergen desacertados, según pasa a explicarse:

Acorde lo reseñado en el acápite normativo de la providencia, en el año 2020 fue expedida una normativa especial aplicable a los procesos judiciales con el propósito de enfrentar las contingencias generadas por la crisis sanitaria mundial que

impedían su tramitación en forma presencial; teniendo en cuenta que la función esencial de la Corporación Constitucional es velar por la prevalencia de la Carta Política de 1991 a la que deben estar sometidas todas las disposiciones legales de inferior jerarquía, dicha normativa extraordinaria fue objeto de estudio de constitucionalidad a través de la Sentencia C-420 de 2020.

Es necesario sentar que lo plasmado en dicha providencia constitucional, emerge igualmente aplicable respecto a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de cara precisamente a que esta última corresponde a la regulación que adoptó de manera permanente el Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, en lo que atañe a las notificaciones que debían surtir de manera personal, se contempló la posibilidad de enterar a los sujetos por medio de sus correos electrónicos remitiendo los elementos procesales correspondientes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (artículo 8° Decreto 806 y 8° de la Ley 2213), precepto declarado exequible, condicionando el éxito de la notificación a la existencia de evidencia respecto a la efectiva recepción del mensaje por parte de su destinatario, lo cual no podría ser de otra manera si se tiene en cuenta que sobre todas las cosas deben privilegiarse las garantías esenciales que conforman el debido proceso de los intervinientes.

Descendiendo al caso concreto, se tiene en primer lugar que, como bien lo infirió el *a-quo*, ninguna discusión ofrece que el correo electrónico de notificaciones del señor Carlos Alberto Bedoya Tabares coincide con el informado en la demanda, este es, el buzón carlostabares2050@gmail.com desde el cual se remitió el poder al abogado, de lo cual se desprende que el destinatario de las comunicaciones allí enviadas en efecto es el aquí codemandado.

Recuérdese en este punto que el ordenamiento adjetivo permite al extremo activo decidir libremente la manera en que vinculará a su eventual opositor, esto es, mediante los canales electrónicos de notificación o a través del procedimiento indicado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y hallándose comprobado que el recurrente contaba con un correo electrónico habilitado, le era totalmente legítimo a la activa surtir la comunicación por esa vía.

Ahora, en lo tocante con que no se tiene acreditada de forma “*seria y eficaz*” la notificación, toda vez que carecía el expediente de una prueba respecto a la efectiva recepción, apertura y descarga del mensaje, distinto a lo señalado por el inconforme, se tiene establecido que el día 7 de julio de 2023 siendo las 2:55 p.m. el servidor de Microsoft Outlook informó respecto a la radicación exitosa de la misiva al correo del demandado, aserto que ratificó la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico en la certificación emitida a la que la se hizo referencia. El que su receptor no hubiese confirmado el recibo, de ningún modo afecta la validez del acto, en el entendido que ello no deviene eminentemente necesario, puesto que en el *sub lite* no solo por medio de la misma herramienta tecnológica de Microsoft, sino además por lo certificado con la dependencia encargada, se verifica más allá de cualquier duda que el mensaje llegó al correo del señor Bedoya Tabares en la citada data.

De otro lado, el entendimiento que el apoderado imprimió a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 –*erróneamente citada como C-240 de 2020*- es equivocado, puesto que allí la guardiana de la Carta Política de 1991 condicionó el artículo 8° del Decreto a la necesidad de poderse constatar por cualquier medio la remisión y recibo del mensaje de datos por el destinatario, no a que se acreditara su recepción, apertura y descarga.

Así mismo, evóquese que la Sala de Casación Civil de la Alta Corte indicó que existen diversas formas de acreditar el acuse de recibo, entre ellas la que en ese norte genera automáticamente el canal digital escogido a través de sus sistemas de confirmación², siendo esto lo que, acorde las piezas procesales, se presentó en el *sub judice*; es decir, el servicio automático de confirmación del servidor usado - *Microsoft Outlook*- certificó haber entregado en la dirección electrónica del codemandado el mensaje remitido por el Centro de Servicios Judiciales, pues de no ser así hubiese informado que el correo “rebotó” o que por alguna razón no pudo completarse su entrega, insistiéndose en que dicha información se convalidó incluso por los técnicos de la Mesa de Ayuda el pasado 13 de octubre tras realizar la trazabilidad correspondiente.

Añádase a lo indicado que, aunque el recurrente no hubiese mandado al Centro de Servicios la confirmación de haber recepcionado el e-mail por iniciativa propia, ello no es óbice para predicar la validez de la notificación, ya que conforme enseña la jurisprudencia reseñada en el acápite jurídico de la presente decisión, la prueba de haberse entregado en su destino emerge suficiente y su aptitud no puede condicionarse a que el destinatario informe sobre la apertura o lectura del mensaje, en tanto ello dejaría al libre arbitrio de la voluntad del encartado el curso y normal desarrollo del asunto; bajo idéntico razonamiento, tampoco resulta de recibo el alegato conforme el cual debió atenderse a la solicitud del demandado para notificarse por conducta concluyente, pues independiente de su íntima convicción sobre no hallarse hasta ese momento legalmente enterado, lo cierto es que su efectiva vinculación tuvo lugar mucho antes con el envío del correo por parte de la dependencia administrativa de apoyo a los Juzgados Civiles y de Familia.

Así las cosas, se observa que ningún reproche merece la decisión opugnada, pues en su función de director del proceso el Juez valoró debidamente los elementos adosados en lo que atañe a la comunicación de la demanda al divergente, hallando que el acuse de recibo proporcionado por servidor al Centro de Servicios Judiciales, al igual que lo informado por la Mesa de Ayuda, devenía idóneo para tener debidamente enterado al señor Carlos Alberto, cuyos pronunciamientos se dieron al margen del término legal que le fuese otorgado, determinación que por las razones antedichas, avala en su integridad la Colegiatura.

² “Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria (...) **En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos (...), iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (...)**” STC-16733 del 14 de diciembre de 2022.

3.4. Conclusión

Lo hasta ahora expuesto, permite entrever que la decisión fustigada debe ser confirmada totalmente en la medida que se acompasa a las disposiciones normativas aplicables frente a la notificación de providencias en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3.5. Costas

Se abstendrá la Magistratura de condenar en costas por no encontrarse causadas conforme lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 22 de agosto hogaño por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de impugnación del reconocimiento e investigación de la paternidad adelantado en beneficio de la menor **E.B.C.**, representada legamente por la señora Mary Luz Castaño Echeverry contra los señores Carlos Alberto Bedoya Tabares y Mario Alexander Hincapié Henao.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo indicado *ut supra*.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1fceb06ea1486af25863afbe90982bd755ff5a50acf91af27e69aae3b96eb8**

Documento generado en 30/10/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>